

\$ 0000

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CORDOBA
MUNICIPIO DE PURÍSIMA**

ALCALDÍA MUNICIPAL

CODIGO DE RENTAS MUNICIPALES

TESORERIA MUNICIPAL

PURISIMA, MARZO DE 2.003

EXPOSICION DE MOTIVOS

Purísima,

Honorables concejales:

La administración municipal viene manejando el sistema tributario sin ninguna norma que oriente las acciones desplegadas en materia de impuestos, tasas, multas y demás recursos de su propiedad.

Este hecho es grave para la buena gestión municipal, teniendo en cuenta que por este motivo se viene presentando dificultades que lesionan ostensiblemente el patrimonio fiscal del municipio.

Por esta circunstancia considero oportuno presentar a consideración de los Honorables concejales el proyecto de Código de Rentas, el cual debe ser adoptado por el Concejo Municipal mediante la expedición de un acuerdo.

Este proyecto de Código de Rentas define cada uno de los impuestos, tasas y contribuciones municipales creadas por la ley, y reglamenta los procedimientos para su liquidación, facturación, cobro y control.

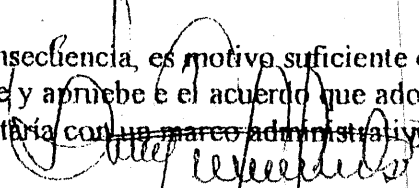
Para la elaboración se tuvieron en cuenta las directrices constitucionales y legales, de tal manera que el código resulte ser coherente con el contexto jurídico vigente, y asimilable para los empleados encargados de administrar los tributos municipales.

Incorporar en su normatividad disposiciones recientes como las contenidas en la ley 388 de 1997 sobre ordenamiento territorial.

Tiene este código la particularidad de establecer unos procedimientos claros de fácil entendimiento, tanto para los empleados municipales como para los contribuyentes, creando mecanismos claves para el control y la correcta aplicación de las tarifas.

El Código de Rentas tendrá vigencia a partir del 1 de Abril de 2.003 dándose así cumplimiento al artículo 338 de la Constitución Política que establece en el inciso 3° que "los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciarla vigencia del respectivo acuerdo".

En consecuencia, es motivo suficiente este precepto constitucional para que el Concejo Municipal estudie y apruebe el acuerdo que adopta el Código de Rentas, pues así a partir del año de 2.003 se contará con un marco administrativo y fiscal en materia de impuestos.


GECSY CASARRUBIA ARTEAGA
Alcalde Municipal

ACUERDO N° 005

**POR EL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
PURISIMA**

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PURÍSIMA, EN USO DE SUS
FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adóptese como Código de Rentas Municipales y Régimen sancionatorio para el municipio de Purisima, lo siguiente:

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º. OBJETIVO Y CONTENIDO. El Código de rentas del Municipio de Purisima, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. El Código contiene igualmente normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación, de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de rentas.

ARTICULO 2º. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTICULO 3º.- EXCLUSIVIDAD DE LOS BIENES Y RENTAS: Los bienes, rentas y derechos del Municipio son de su exclusiva propiedad y gozan de las garantías consagradas en la Constitución Política y las leyes de la República. El gobierno Nacional no podrá conceder exenciones respecto de derechos e impuestos de esta entidad territorial.

ARTICULO 4º.- DETERMINACION DE LAS RENTAS. Corresponde al Concejo Municipal determinar las tarifas de los impuestos, tasas, contribuciones y multas para cubrir el servicio público de acuerdo con las condiciones y restricciones que establezca la constitución y las leyes.

ARTICULO 5º.- RENTAS MUNICIPALES. Son del Municipio las siguientes:

1. El producto de los impuestos, tasas, multas, contribuciones y derechos de la ley.
2. El producto de los bienes y servicios públicos municipales.
3. Las participaciones y transferencias que le haga el Departamento.
4. Los recursos del Sistema General de Participaciones transferidos por la nación.
5. Las regalías y compensaciones que le correspondan por ley.
6. Los ingresos de carácter extraordinario o eventual a su favor de otras entidades públicas.
7. Las donaciones de cualquier título que obtenga el Municipio.
8. Otros ingresos no especificados y que sean captados de forma temporal u ocasional por la Administración.

ARTICULO 6º.- COBERTURA DEL CODIGO. Los tributos y derechos municipales que se contemplen en este código, se liquidarán, facturarán y cobrarán a las personas naturales, jurídicas o de hecho de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 7º.- RECAUDO DE LAS RENTAS. Los recaudos de las rentas o ingresos locales se harán por administración directa a través de la tesorería municipal debiendo figurar por su importe total en el presupuesto del Municipio para cada vigencia.

ARTICULO 8º.-RECAUDO POR ADMINISTRACION DELEGADA. Cuando el recaudo se efectúe por intermedio de un contrato con personas de derecho público o privado, los contratistas deberán colocar inmediatamente a disposición de la Tesorería Municipal los fondos recaudados conforme a las cláusulas contractuales.

ARTICULO 9º.- AÑO GRAVABLE. Se entiende por año gravable el año que comienza el 1º de enero y concluye el 31 de diciembre, el cual corresponde al año calendario inmediatamente anterior a la declaración, pudiendo existir un periodo inferior en los casos de apertura o cierre de negocios denominados por su efectos fracciones de un año.

ARTICULO 10º.-EXENCION DE IMPUESTOS. Las exenciones deben ser acordadas en forma taxativa por el Concejo Municipal respetando las prohibiciones de la ley, siempre que no excedan de diez (10) años, de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal adoptados.

ARTICULO 11º.- INTERESES DE MORA. La sanción moratoria por el pago inoportuno de los impuestos de que trata el presente Código, será la misma establecida para el impuesto de renta y complementarios

ARTICULO 12º.- NUEVAS TARIFAS. El acuerdo municipal que señala nuevas tarifas de las existentes o cree una contribución, debe determinar la fecha en que comienza a cobrar y debe coincidir con el siguiente ejercicio fiscal.

TITULO SEGUNDO

**INGRESOS TRIBUTARIOS
SECCION I**

**IMPUESTOS DIRECTOS
CAPITULO I**

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 13°.- IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Dentro del contenido del presente código se continuará la aplicación del cobro del Impuesto Predial unificado -I.P.U., acorde a lo señalado en el Artículo 1 de la Ley 44 de 1.990. Por lo tanto para efectos de este código el llamado impuesto predial se denominará Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 14.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto Predial Unificado -I.P.U.- lo constituye la propiedad o posesión de un bien inmueble urbano o rural a nombre de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

ARTICULO 15.- SUJETO ACTIVO. El Municipio es el ente administrativo, a cuyo favor se establece el Impuesto predial Unificado, y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, facturación, cobro, recaudo, control, investigación y administración del mismo.

ARTICULO 16.- SUJETO PASIVO. Lo conforman los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho, que tengan la calidad de propietario o poseedores de bienes inmuebles debidamente inscritos en el catastro o que estén obligados a hacerlo.

ARTICULO 17.- BASE GRAVABLE. El impuesto Predial Unificado se liquidará con base en el avalúo catastral elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los predios ubicados en las zonas rural y urbana del Municipio en la respectiva vigencia fiscal, o en el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 18 TARIFAS. Fijense las tarifas del Impuesto Predial unificado según el rango de avalúo de cada predio para el sector urbano y rural en el Municipio, así:

SECTOR URBANO

AVALUO	TARIFA
Desde 0 a \$ 5.000.000,00.	4 POR MIL
Desde \$ 5.000.001 a \$ 10.000.000,00.	5 POR MIL
Desde \$ 10.000.001 a \$ 15.000.000,00.	6 POR MIL
Desde \$ 15.000.001 a \$ 20.000.000,00.	8 POR MIL
Desde \$ 20.000.001 en adelante	10 POR MIL
Predios Urbanizados no edificados	15 POR MIL
Predios Urbanizables no urbanizados	16 POR MIL

VIVIENDA DE INTERES SOCIAL. Se entiende por vivienda de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada plan de desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares.

La tarifa para la vivienda de interés social del 4 por mil, siempre y cuando se encuentre el beneficiario usando el inmueble, en el evento de arrendamientos u otras formas de tenencia, se tasa bajo los rangos establecidos en la tabla anterior.

Tendrá tarifa del 4 por mil los predios urbanos considerados dentro de la estratificación socioeconómica como Bajo-Bajo, siempre y cuando no se encuentren dentro de los límites del resguardo indígena.

SECTOR RURAL

AVALUO	TARIFA
Avalúos inferiores a \$ 5.000.000,00.	4 POR MIL
Desde \$ 5.000.001 a \$ 10.000.000,00.	5 POR MIL
Desde \$ 10.000.001 a \$ 15.000.000,00.	6 POR MIL
Desde \$ 15.000.001 a \$ 20.000.000,00.	8 POR MIL
Desde \$ 20.000.001 a \$ 30.000.000,00.	10 POR MIL
Desde \$ 30.000.001 a \$ 50.000.000,00.	12 POR MIL
Desde \$ 50.000.001 en adelante.	16 POR MIL
Predios del resguardo indígena (sin rangos de avalúos)	16 POR MIL

PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL

Se entiende como pequeña propiedad rural a los predios ubicados en los sectores rurales del municipio, destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño, y el uso de su suelo sirva para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sean de uso recreativo.

La tarifa de la pequeña propiedad rural será de 4 por mil.

Igualmente se les aplicará la tarifa del 4 por mil a los predios rurales clasificados dentro de la estratificación rural como Bajo-Bajo.

ARTICULO 19.- DESCUENTOS E INCENTIVOS Los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo y que cancelen el Impuesto predial Unificado en la vigencia respectiva, tendrán derecho a los siguientes descuentos:

1. De un veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del impuesto del respectivo año si cancela antes del último día del mes de febrero.
2. De un quince por ciento (15%) si lo cancela antes del 30 de abril del correspondiente año.
3. De un cinco (5%) si lo cancela antes del 30 de junio del respectivo año.

A partir del 1 de julio y hasta el 31 de diciembre del año respectivo, el valor a cancelar será del total del monto del Impuesto predial Unificado liquidado para dicha vigencia.

A los contribuyentes en mora de pago del Impuesto Predial Unificado, que cancelen la deuda por el mismo concepto, se les efectuará una rebaja en los intereses en los siguientes porcentajes y para las siguientes fechas:

Al contribuyente que pague el IPU correspondiente a vigencias anteriores a la 2.001, sólo cancelará el 20% de los intereses moratorios antes del 30 de marzo de cada año.

Al contribuyente que pague el IPU correspondiente a vigencias anteriores a la 2.001, sólo cancelará el 30% de los intereses moratorios antes del 30 de mayo de cada año.

En todo caso, la suma que se pague no podrá ser inferior al monto del impuesto predial unificado actual.

PARAGRAFO: El hecho de ser moroso al inicio de la vigencia fiscal de cada año, hace perder el derecho al incentivo por pronto pago. Estos incentivos se aplicaran a partir de la Vigencia 2003.

ARTICULO 20º: PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de las normas vigentes.
- b) Los predios que sean propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales.
- c) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente para el culto publico.

PARAGRAFO: Para el efecto las instituciones religiosas deberán presentar ante la tesorería municipal el siguiente registro:

- a) Nombre de la institución religiosa.
- b) Nombre del representante legal.
- c) Personería Jurídica.
- d) Escritura del predio de la exención.

ARTICULO 21º: SOBRETASA AMBIENTAL . Adóptese como porcentaje ambiental con destino a la CVS, de que trata el artículo 1º Decreto 1339 de 1.994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1.993, una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes inmuebles que sirvan de base para liquidar el Impuesto predial Unificado de cada año.

ARTICULO 22.- DETERMINACIÓN DE LOTES. La secretaria de planeación municipal establecerá, de conformidad al Esquema de Ordenamiento Territorial y al Plan de Desarrollo vigente para cada período, los lotes urbanizables no urbanizados y los edificables no edificados.

ARTICULO 23.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del Impuesto Predial Unificado se establecerá mediante la multiplicación del avalúo catastral por la tarifa correspondiente y dividiendo luego por mil.

En caso de haberse presentado una actualización catastral en la vigencia anterior, la determinación del Impuesto se hará en base a lo establecido en la Ley 44 de 1.990.

PARÁGRAFO 1.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueño o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará sobre cada uno de ellos.

PARÁGRAFO 2.- En caso de adeudarse más de una vigencia, el monto del Impuesto Predial Unificado será el resultado de sumar los valores de los Impuestos Predial Unificados de las vigencias adeudadas.

PARÁGRAFO 3.- Cuando se trate de bienes proindivisos, serán sujetos pasivos del impuesto los propietarios en la misma cuota parte, sin embargo la facturación se hará a nombre del primer propietario, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del Impuesto para efectos de paz y salvo.

ARTICULO 24.- COBRO Y RECAUDO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro y recaudo del impuesto Predial Unificado será de carácter anual y serán realizados por la Tesorería municipal.

El pago del Impuesto predial Unificado se hará anualmente en la oficina bancaria que la administración indique o en su defecto en la tesorería municipal.

ARTICULO 25.- SANCION POR MORA. La sanción por mora causada por el pago inoportuno del impuesto Predial Unificado será la última tarifa dispuesta por el Gobierno Nacional y corresponde a la establecida para el impuesto de Renta y complementarios.

ARTICULO 26.- DESTINACION DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado recaudado en la Tesorería Municipal será un Ingreso de Libre Destinación, usado para los fines que señalen las leyes y decretos reglamentarios correspondientes.

ARTICULO 27.- GRAVAMEN A LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional que se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio se gravarán con el impuesto Predial unificado de acuerdo al avalúo catastral del inmueble y en concordancia con las tarifas señaladas en el presente código.

ARTICULO 28º.- CONDONACIONES El Concejo Municipal no podrá acordar la condonación de deudas a favor del Municipio por concepto del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 29º.- VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. El propietario o poseedor de un bien inmueble está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en el catastro; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.

PARAGRAFO 1º.- Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporados al catastro tendrán la obligación de comunicar a la oficina seccional del instituto Geográfico "Agustín Codazzi", Departamento de Córdoba, o a la Tesorería Municipal, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de los inmuebles así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dicha entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo.

PARAGRAFO 2º.- Cuando la escritura o documento privado no figuren las edificaciones y su valor, el propietario o poseedor de ellas, deberá presentar las pruebas correspondientes ante las oficinas de Catastro del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", Seccional Córdoba, y si no lo hiciere, el IGAC fijará el avalúo previa inspección ocular.

ARTÍCULO 30.- PAGO OPORTUNO DE IMPUESTO PREDIAL. El propietario o poseedor de un bien inmueble, tiene la obligación de cancelar el valor del impuesto predial unificado en los términos establecidos para el efecto.

PARAGRAFO.- Si el contribuyente no cumpliera con lo estipulado en este artículo, queda obligado a cancelar además del impuesto los valores correspondientes a los intereses y sanciones moratorias.

ARTÍCULO 31º.- REVISIÓN DE LOS AVALUOS. El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina del IGAC Seccional Córdoba, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, siendo resuelta su petición por esta entidad, la cual es facultada legalmente para hacerlo y dentro de sus procesos internos de conservación catastral.

PARAGRAFO 1º.- El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen ante la Tesorería Municipal o el IGAC Seccional Córdoba.

PARAGRAFO 2º.- El propietario o poseedor presentará la solicitud de revisión ante la autoridad catastral de la jurisdicción de ubicación del inmueble Seccional IGAC Córdoba, o en la Tesorería Municipal, la cual remitirá a la autoridad catastral correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo.

ARTICULO 32º.- RECTIFICACIONES El propietario o poseedor podrá solicitar la rectificación o corrección en la inscripción catastral del predio, por errores en los documentos catastrales advertidos en cualquier momento.

PARAGRAFO.- Estas rectificaciones podrán ser realizadas de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 33.- AUTOAVALUO. Todo propietario o poseedor de inmuebles o de mejoras tiene el derecho de presentar antes del 30 de junio de cada año ante la correspondiente seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro en la fecha 31 de Diciembre del año en el cual se haya efectuando, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

PARAGRAFO 1º.- La estimación del avalúo catastral también podrá presentarse ante la Tesorería Municipal, la cual deberá enviar dicha estimación debidamente sellada y fechada a la Seccional Córdoba del IGAC, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recibo.

PARAGRAFO 2º.- Los propietario o poseedores presentarán su solicitud por duplicado y suministrarán la siguiente información: nombre e identificación del solicitante, ubicación y dirección del predio o nombre si es rural, número predial, área total, área de construcción y estimación del avalúo del terreno y las edificaciones.

PARAGRAFO 3º.- La estimación se presentará personalmente con exhibición del documento de identidad, o en su defecto, por intermedio de apoderado, o enviándola previa identificación de firma ante el notario. La copia de esta declaración se devolverá al interesado debidamente sellada, la cual servirá para los fines de la declaración de renta y patrimonio.

PARAGRAFO 4º.- La solicitud de estimación podrá acompañarse de las pruebas que fundamenten la estimación por cambio físico, valorización o cambio de uso. Las mutaciones físicas podrán comprobarse por medio de escritura pública que indique la agregación o segregación de áreas, o certificados del Alcalde Municipal sobre nuevas construcciones, demoliciones o deterioros.

La valoración se podrá demostrar mediante certificaciones de peritos debidamente inscritos en las Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas. Los cambios de uso mediante certificados de entidades financieras o del Alcalde Municipal o de la Cámara de Comercio.

PARAGRAFO 5º.- Las autoridades catastrales, a partir de la fecha de recibido de la estimación del avalúo, aceptará dicha estimación dentro del plazo por ellas fijado. Si las autoridades catastrales consideran que la auto estimación del avalúo no debe ser aceptada, deberán pronunciarse mediante resolución dentro del plazo que señalen los reglamentos.

Transcurrido este plazo sin que la autoridad catastral se haya pronunciado, se atenderá aceptada la estimación.

ARTICULO 34.- PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El propietario o poseedor tiene el derecho de exigir paz y salvo municipal, previo el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 35.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Son obligaciones de la administración municipal las siguientes.

1) Mantener actualizada la inscripción e informar mediante notificación personal o por edictos a los propietarios sobre los cambios ocurridos, con base en la información suministrada por el IGAC.

2) Recibir y enviar a las autoridades catastrales correspondientes, las solicitudes de revisión de los avalúos que presenten los propietarios o poseedores, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de su recibo.

3) Expedir paz y salvo municipal a los contribuyentes que cumplan con las obligaciones tributarias relacionadas con el impuesto predial unificado.

5) Elaborar una lista de inmuebles declarados exentos, debidamente clasificados y avaluados, con base en la información que suministren los propietarios o poseedores mediante la certificación o providencia de las autoridades correspondientes o en lo que estas proporcionen directamente al catastro.

6) Remitir la estimación del avalúo de los terrenos y edificaciones que reciban de sus propietarios, a la oficina del IGAC.

7) Inscribir oportunamente en el sistema de registro de propietarios o poseedores las mutaciones que orden por resolución la oficina del IGAC.

8) Informar al IGAC, sobre las demás novedades catastrales que tengan conocimiento a medida que se vaya presentando.

9)- Mantener actualizado y debidamente clasificado el sistema de liquidación municipal. Además velar por la buena conservación de los listados de avalúo de los predios, que para cada vigencia remite a la Tesorería Municipal el IGAC.

10)- Realizar oportunamente las liquidaciones del impuesto predial unificado y de la sobretasa ambiental con destino a la CVS. El Tesorero Municipal deberá totalizar cada trimestre el valor de los recaudos obtenidos por concepto de sobretasa ambiental y remitirlo dentro de los diez días siguientes a la CVS.

11).- Elaborar los listados de deudores morosos del impuesto predial unificado con base en las liquidaciones del impuesto; listado que debe contener el nombre del propietario o poseedor, el avalúo catastral fijado por el instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o el reavalúo, el número

predial que fija el listado del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", las sumas que se adeuden discriminadas por vigencias y la dirección o nombre del predio.

12).- Fijar en la cartelera de la Alcaldía y/o en lugar público de la Tesorería Municipal los listados de que trata el artículo anterior, para conocimiento de todos los interesados.

13).- El Tesorero Municipal está obligado a informar anualmente al Ministerio de Hacienda el valor total de los recaudos por concepto del impuesto predial o predial unificado e intereses, del año inmediatamente anterior, en los formularios que para tal fin expida.

ARTÍCULO 36.- PROHIBICIONES: Se prohíbe a la Administración Municipal:

1) Hacer modificaciones en el registro o índice de propietarios o poseedores sin la correspondiente resolución de la oficina de catastro del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

2) Certificar que un determinado predio o mejora no figura en el catastro.

3) Recibir las estimaciones de avalúos fuera del término legal o sin los requisitos exigidos por las disposiciones legales correspondientes.

4) Otorgar exenciones, exoneraciones, condonar deudas y conceder descuentos por fuera de los porcentajes y términos que establece las disposiciones de este código (Acuerdo) que rigen la materia. Está prohibido al Concejo Municipal acordar la condonación de deudas a favor del Municipio de que trata el artículo 28 del presente código.

5) Establecer tributos diferentes al impuesto predial unificado, cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectué sobre el universo de predios del municipio.

CAPITULO II

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 37.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Circulación y transito lo constituye la propiedad de un vehículo de uso particular que, en forma habitual y ordinaria circule dentro de la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 38.- SUJETO ACTIVO: El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Circulación y Tránsito y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 39.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos de uso particular que circulen el territorio municipal los cuales deben inscribirse en la Tesorería del municipio.

ARTICULO 40.- BASES GRAVABLES: Lo constituye el avalúo comercial anual del vehículo de uso particular, que establece el gobierno nacional.

ARTÍCULO 41.- TARIFA: La tarifa será del dos por mil (2%) del valor comercial del vehículo.

PARAGRAFO.- En ningún caso puede ser inferior al límite mínimo anual señalado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 42.- DETERMINACION DEL IMPUESTO: El valor del impuesto resulta de multiplicar el valor comercial del vehículo por dos (2) y dividirlo por mil (1000).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 43.- INSCRIPCION OBLIGATORIA: Todas las personas naturales o jurídicas que residen en este municipio y posean, adquieran o compren vehículo automotor sujeto al gravamen de circulación y Transito, deberán inscribirlos en la Tesorería Municipal la cual señalará los documentos e información requerida para efectos de la cancelación del gravamen.

PARAGRAFO.- Quienes siendo sujetos pasivos del impuesto no hayan cumplido con el mandato del presente artículo durante el primer año de vigencia del acuerdo, podrán hacerlo en el transcurso del primer año de vigencia de este código.

ARTÍCULO 44.- PAGO DEL IMPUESTO: El pago del gravamen del impuesto de Circulación y Tránsito, se hará anualmente en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 45.- VEHICULOS NUEVOS: Cuando se trate de vehículos nuevos que entren por primera vez, el valor base para aplicar la tarifa del impuesto será el que corresponda a la factura comercial de venta y se fijará en proporción al número de meses o fracciones que resten del año respectivo.

ARTÍCULO 46.- VEHICULOS ANTERIORES: Para vehículo cuyo modelo y precio no aparezca en la tabla oficial del gobierno nacional, la Tesorería Municipal procederá a depreciar en un (5%) por ciento el valor inicial hasta el valor que le corresponde a ese valor antiguo, y solicitar al órgano nacional encargado de los avalúos su valor comercial.

PARAGRAFO. A partir de 1984 el límite mínimo anual a pagar es de (5.000) cinco mil pesos, esta suma se reajustará anualmente en el porcentaje de incremento del IPC.

ARTÍCULO 47.- EXENCIONES: Queda exento del gravamen de que trata esta sección, los siguientes vehículos.

- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención de delito y entidades bomberiles.

- La maquinaria agrícola.
- Los carros, carretillas de mano y tracción animal.
- Las bicicletas y motocicletas con cilindrajes menores de 250 centímetros cúbicos.
- Los vehículos de propiedad de la nación, del Departamento y del Municipio o de sus establecimientos público y,
- Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones técnicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

VEHICULOS DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 48.- TARIFAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO: Los vehículos automotores de servicio público que habitualmente circulen y se encuentren matriculados en el municipio serán gravados anualmente y sobre la base del valor comercial del vehículo y en los milajes señalados a continuación.

VEHICULO	TARIFA
Automóvil	2 por mil
Campero, microbuses y similares	2 por mil
Buses y busetas	3 por mil
Vehículos hasta de dos (2) toneladas	3 por mil
Camiones y carro tanque de 2 a 6 toneladas	3.5 por mil
Camiones y carro tanque de 2 a 6 toneladas	4 por mil
Camiones y carro tanque mayores de 12 toneladas	5 por mil

SECCION II IMPUESTO INDIRECTOS CAPITULO I SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 49.- HECHO GENERADOR

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 50.- SUJETOS PASIVOS

Son responsable de la sobretasa, los distribuidores mayoristas, los productores e importadores de la gasolina extra y corriente; además son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina.

ARTICULO 51.- CAUSACION

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. O igualmente se causa en el momento que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 52.- BASE GRAVABLE

Se fijará sobre el precio que el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente establezca para la venta al público multiplicado por el número de galones vendidos.

ARTICULO 53. TARIFA MUNICIPAL

La tarifa de la Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente será del quince por ciento (15%).

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 54.- HECHO GENERADOR: Lo constituyen las actividades industriales, comerciales o de personas naturales jurídicas o sociedades de hecho con o sin establecimiento comercial en forma permanente u ocasional.

ARTICULO 55.- BASE GRAVABLE: El impuesto de industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos o ventas brutas, obtenidos por los contribuyentes en el año inmediatamente anterior expresados en moneda nacional.

ARTICULO 56.- DEDUCCIONES: Se puede descontar de las bases gravables:

- Las devoluciones o sea los ingresos que se reintegran a los compradores, por razón de ventas anuladas o contratos rescindidos.
- Los provenientes de ventas de activos fijos.
- Las exportaciones, cuando lo demuestra mediante formulario único de exportación y la certificación de la respectiva aduana.
- El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio regula el Estado, y lo percibido por subsidio.

ARTÍCULO 57.- SUJETO ACTIVO: El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y por ende, en su cabeza radica en potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo, control y administrativo.

ARTICULO 58.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 59.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se considera para fines del presente código, actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, manufacturera y ensamblaje de a cualquier clase de materiales o bienes

Para dicha actividad se tomará dentro del Municipio de Purísima la siguiente Categorización:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL (I)
I.1. Producción de Alimentos y bebidas, fabricación de alimentos para animales, fabricación de muebles de madera, fabricación de puertas y ventanas, confección de prendas de vestir.
I.2. Fabricación de productos primarios de hierro y acero, fabricación de material de transporte.
I.3. Demás actividades industriales.

ARTICULO 60.- ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial, la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por este código como actividad industrial o de servicios.

Para dicha actividad se tomará dentro del Municipio de Purísima la siguiente Categorización:

ACTIVIDAD COMERCIAL (C)
C.1. Venta o distribución de drogas, venta de libros, textos escolares, productos agrícolas en bruto, venta de combustibles, venta de maderas y materiales de construcción, ferreterías, artículos eléctricos, graneros, venta de pollos, ventas de repuestos, expendios de leche, tiendas, ventas de productos agropecuarios.
C.2. Cigarrería, rancho y licores, joyerías, floristerías, ferreterías pequeñas, ventas de café al por menor, ventas de electrodomésticos, venta de motocicletas y bicicletas, venta de artículos de cuero.
C.3. Otras actividades comerciales, tales como ventas ambulantes u ocasionales

ARTÍCULO 61.- ACTIVIDAD DE SERVICIO

Serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer las necesidades de la comunidad, que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las siguientes análogas actividades.

- Expendio de bebidas y comidas.
- Restaurantes.
- Café
- Hoteles
- Moteles, amoblados y residencias
- Transporte terrestres
- Agencias de viajes
- Aparcaderos
- Puesto de peaje
- Intermediación comercial
- Servicio de publicidad y medios de comunicación
- Clubes sociales con fines lucro.
- Sitios de recreación con fines de lucro
- Salones de belleza y peluquería.
- Servicios funerarios
- Talleres de reparación eléctrica y reparación mecánica.
- Montallantas y diagnósticos.

- Lavado de vehículo.
- Engrase y cambiadero de aceite.
- Lavandería y tintoterías.
- Salas de cine y alquiler de videos, comercialización de parabólica.
- Autovideo.
- Arrendamiento de bienes inmuebles.
- Servicios de clínicas y laboratorios.
- Servicios de consultorías profesionales a través de sociedades reguladores de hecho.
- Telecomunicaciones
- Electificadoras
- Construcción de obras públicas y similares.

PARAGRAFO - El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales

Para las actividades de servicios se tendrá establecida para el Municipio de Purísima la siguiente Categorización:

ACTIVIDAD DE SERVICIOS (S)	
S.1.	Griles, discotecas, hoteles, pensiones, restaurantes y cafeterías (con venta de licores de consumo dentro del establecimiento), heladerías y fuentes de soda (con venta de licores para consumo dentro del establecimiento), amoblados, estaderos, bares, cafés, cantinas mixtas, casas de empeño y agencias de distribución y venta de formularios de apuestas permanentes chance.
S.2.	Cooperativas, estudios fotográficos, radiodifusoras, funerarias, lavanderías, servicios médicos (comprende : clínicas, laboratorios, servicios veterinarios, centros médicos), peluquerías y salones de belleza, parqueaderos, clubes sociales, repostería y bizcochería, heladerías y fuentes de soda (sin venta de licores dentro del establecimiento), restaurantes, cafeterías y loncherías (sin venta de licores dentro del establecimiento), servicios de depósito y bodega, cambiaderos de aceite, montallantas y lavado de vehículos, taller de mecánica y electrodomésticos, taller de ornamentación.
S.3.	Servicios relacionados con contratos de construcción y urbanizaciones en el municipio.
S.4.	Billares (indicando el número de mesas), servicios de Telecomunicaciones, Energía Eléctrica, Gas Natural y ventas de gasolina al por menor.

ARTÍCULO 62.- TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

A las actividades industriales se les liquidará el gravamen de industria y comercio, de acuerdo a las siguientes tarifas:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
I.1. Producción de Alimentos y bebidas, fabricación de alimentos para animales, fabricación de muebles de madera, fabricación de puertas y ventanas, confección de prendas de vestir.	5*1/1000
I.2. Fabricación de productos primarios de hierro y acero, fabricación de material de transporte.	6*1/1000
I.3. Las demás actividades industriales, no especificadas.	7*1/1000

ARTICULO 63. TARIFAS PARA ACTIVIDAD COMERCIAL

Las actividades comerciales se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las tarifas que se anotan a continuación:

ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
C1. Venta o distribución de drogas, venta de libros, textos escolares, productos agrícolas en bruto, venta de combustibles, venta de maderas y materiales de construcción, ferreterías, artículos eléctricos, graneros, venta de pollos, ventas de repuestos, expendios de leche, tiendas, ventas de productos agropecuarios.	6*1/1000
C2. Cigarrería, rancho y licores, joyerías, floristerías, ferreterías pequeñas, ventas de café al por menor, ventas de electrodomésticos, venta de motocicletas y bicicletas, venta de artículos de cuero excepto calzado.	7*1/1000
C3. Otras actividades comerciales, tales como ventas ambulantes u ocasionales	2*1/1000
Las demás actividades comerciales, no especificadas	10*1/1000

ARTICULO 64. TARIFAS PARA ACTIVIDAD DE SERVICIOS

Las actividades de los servicios, que a continuación se describe, quedaran gravadas con las siguientes tarifas:

ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFAS
S.1 Griles, discotecas, hoteles, pensiones, restaurantes y cafeterías (con venta de licores de consumo dentro del establecimiento), heladerías y fuentes de soda (con venta de licores para consumo dentro del establecimiento), amoblados, estaderos, bares, cafés, cantinas mixtas, casas de empeño y agencias de distribución y venta de formularios de apuestas permanentes chance,	7*1/1000
S.2 Cooperativas, estudios. fotográficos, radiodifusoras, funerarias, lavanderías, servicios médicos (comprende : clínicas, laboratorios, servicios veterinarios, centros médicos), peluquerías y salones de belleza, parqueaderos, clubes sociales, repostería y bizcochería, heladerías y fuentes de soda (sin venta de licores dentro del establecimiento), restaurantes, cafeterías y loncherías (sin venta de licores dentro del establecimiento), servicios de depósito y bodega, cambiaderos de aceite, montallantas y lavado de vehículos, taller de mecánica y electrodomésticos, taller de ornamentación	8*1/1000
S.3 Servicios relacionados con el transporte urbano e intermunicipal, tales como buses y busetas que tengan terminales propios en el Municipio, contratistas de construcción y urbanizaciones.	9*1/1000
S.4 Billares (indicando el número de mesas), servicios de Telecomunicaciones, Energía Eléctrica, Gas Natural y ventas de gasolina al por menor. Casas de empeños, Intermediaciones comercial, Agencia de arrendamiento de bienes inmuebles, Contratistas de construcción y urbanización (descartado el valor neto de operaciones)	7*1/1000
S.5 Las demás actividades de servicio, no especificadas.	10*1/1000

ARTICULO 65. DETERMINACION DEL IMPUESTO

El impuesto se determinará multiplicando la base gravable, definida por el artículo 65 del presente código, por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTICULO 66. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Quando un contribuyente tenga en un solo local, actividades que correspondan a las distintas tarifas, la base gravable estaría compuesta por la suma de los ingresos percibidos para cada actividad, a los que se le aplicará la tarifa correspondiente.

ARTICULO 67.- ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

Para que estas entidades puedan gozar del beneficio de no estar sujetas a impuestos, deben presentar ante la Tesorería Municipal, la respectiva certificación con copias auténticas de sus códigos de un tiempo no mayor a 45 días

PARAGRAFO - Cuando dichas entidades desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicio, se causará el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del establecimiento correspondiente a tales actividades.

ARTICULO 68.- ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN

Los contribuyentes que deriven sus ingresos de actividades de intermediación tales como el corretaje, el mandato, la consignación, el peaje comisión o agencia comercial podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable esté constituida por la remuneración del intermediario o ingreso propio de este contribuyente

PARAGRAFO - Las agencias de publicidad administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendidos como tales el valor de honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

ARTICULO 69.- REGISTRO

Todo establecimiento que se instale en el Municipio está obligado a registrarse ante la Tesorería Municipal dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la iniciación de actividades industriales, comerciales o de servicios, suministrando los datos que exija la Tesorería Municipal, de acuerdo con los formularios que para tal efecto expida dicha dependencia

ARTICULO 70.- REGISTRO OFICIOSO

El incumplimiento de la obligación de registro de actividades, dentro del término establecido en el artículo anterior implica que el Tesorero Municipal ordena mediante resolución el registro oficioso de ellos, para efecto de impuestos determinado el gravamen con base en la información de ubicación, actividad, similitud e importancia de otros negocios de su misma naturaleza

ARTICULO 71. RENOVACION DEL REGISTRO

Es obligatorio renovar el registro del establecimiento cada año, ante la Tesorería Municipal dentro de los dos primeros meses, lo cual deberá ser realizado por los propietarios de los establecimientos, ya sean personas naturaleza o jurídicas

ARTICULO 72.- CESE DE ACTIVIDADES

Los contribuyentes deberán denunciar el cese de su actividad gravable y mientras este hecho no ocurra se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza de los mismo. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal.
- b) Paz y salvo de la Tesorería Municipal por concepto de industria y comercio.

PARAGRAFO.- Los adquirientes de un traspaso de un negocio que genera una actividad gravable, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

ARTICULO 73.- DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravables, dentro de la jurisdicción del municipio, están obligadas a presentar la declaración privada de industria y comercio ante la Tesorería Municipal dentro de los dos (2) primeros meses de cada año en los formatos oficiales expedidos por la Tesorería con la información indispensable para determinar el gravamen correspondiente.

PARAGRAFO.- Se presume la falta absoluta de declaración cuando transcurrido dos (2) meses a partir de la fecha límite de presentación no se ha procedido ella, lo cual acarrea una sanción pecuniaria para el contribuyente

ARTICULO 74.- LIQUIDACION OFICIAL

Basado en la declaración de Industria y Comercio la Tesorería efectuará la liquidación oficial del impuesto de Industria y Comercio, lo cual lo notificará al contribuyente dentro de los ocho (8) días siguientes a la expedición del acto por medio del cual se fija el gravamen

ARTICULO 75.- ADICIONES

Los contribuyentes podrán rectificar, corregir o incorporar nuevos datos sobre un periodo gravable ya declarado, que por error u omisión no hubiese suministrado en su declaración dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo establecido para la prestación de la misma.

ARTICULO 76.- RECIBO Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN

El funcionario recibirá la declaración privada, la cual firmará sellará y enumerará en orden riguroso, anotando en cada uno de los ejemplares la fecha de recibo y devolverá una copia al contribuyente. El funcionario está obligado a guardar la más absoluta reserva sobre esta información del contribuyente.

ARTICULO 77.- EL ACTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN

Se entiende por ejecutoriado el acto administrativo cuando se halla surtido los recursos de reposición y apelación, si los hubiere

ARTICULO 78.- CRUCE DE INFORMACION

La administración Municipal a través de la Tesorería y obrando de conformidad con la ley podrá solicitar a la dirección general de impuestos, la información sobre las declaraciones de industria y comercio del contribuyente, en materia de impuesto al valor agregado (IVA).

ARTICULO 79.- CLASES DE LIQUIDACION

Se podrá practicar por parte de la Tesorería, dos clases de liquidación:

1. La liquidación oficial: En el caso que se revise oficialmente la declaración privada de industria y comercio presentada por el contribuyente.

2. La liquidación de aforo: Cuando el contribuyente no hubiere cumplido con la obligación de declarar en los términos establecidos en el presente código.

ARTICULO 80.- LIQUIDACION OFICIAL

Puede ser efectuada por la Tesorería Municipal y debe practicarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de presentación de su última declaración. Si la liquidación no es notificada dentro de dicho termino, quedará en firme la liquidación privada y prescribirá las sanciones de que hubiere podido ser objeto el contribuyente del impuesto.

ARTICULO 81.- LIQUIDACION DE AFORO

Se efectúa cuando la Tesorería tiene conocimiento de contribuyentes que siendo sujetos de impuestos no han presentado la declaración de industria y comercio respectiva, por lo cual la tesorería liquidará los impuestos, recargos y demás sanciones a que hubiere lugar

PARAGRAFO.- La liquidación de aforo podrá practicarse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la primera liquidación debió ser presentada y cancelado su impuesto.

ARTICULO 82.- REQUERIMIENTOS AL CONTRIBUYENTE

La Tesorería podrá requerir al contribuyente por escrito, por primera vez, para que aclare situaciones o presente pruebas que demuestren la veracidad y exactitud de los datos declarados.

PARAGRAFO.- El segundo requerimiento debe contener los motivos de investigación, sino contesta el primer requerimiento o lo hace fuera del término establecido para ello.

ARTICULO 83.- INSPECCION DE LIBROS DE CONTABILIDAD

De conformidad con el código de comercio la Administración Municipal podrá pedir al contribuyente la presentación de sus libros de contabilidad para verificar la información suministrada para la tasación del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 84.- LIBROS DE CONTABILIDAD COMO PRUEBA

Los libros de contabilidad obligados a llevar por los contribuyentes constituyen

1. Prueba a su favor, siempre que se lleve en forma ordenada por la ley
2. Prueba en su contra, cuando no se presentan los libros o papeles contables ocultar algunos de ellos o impide su examen, lleve doble contabilidad o incurra en cualquier otro fraude de la misma naturaleza.

ARTICULO 85.- PAGOS

El pago del impuesto de industria y comercio será por periodos (mensual) vencidos, en la Tesorería Municipal o en los establecimientos o entidades autorizadas.

ARTICULO 86.- DESCUENTOS

Quienes efectúen el pago total del gravamen de industria y comercio correspondiente a la vigencia objeto del impuesto dentro de los tres (3) primeros meses del años obtendrá un descuento del veinte por ciento (20%), sobre el monto total a pagar.

ARTICULO 87.- EXENCIONES

Se entiende por ejecutoriado el acto administrativo cuando se halla surtido los recursos de reposición y apelación, si los hubiere.

114.000

Continúan vigentes como exenciones al impuesto de industria y comercio aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno, en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y además:

1. Las originadas en contratos celebrados por el Municipio en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra expresamente la ley.
3. La producción primaria agrícola, ganadera, sin que se incluya en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
4. La explotación de canteras mineras diferentes de sal, esmeraldas, metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a los que corresponderá pagar por concepto de industria y comercio.
5. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales o gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
6. La actividad agropecuaria en su primera etapa de transformación cuando realice en predios rurales, con excepciones de toda industria donde halla una transformación por elemental que esta sea
7. Las ventas de artículos de producción nacional destinados a la explotación
8. Los establecimientos públicos, las superintendencias, las empresas industriales y comerciales del Estado, del orden Departamental.

ARTICULO 88.- OTORGAMIENTO DE EXENCIONES

Además de las contempladas en el artículo anterior, el Concejo Municipal obrando de conformidad con la ley y el plan de Desarrollo Municipal, establece una exención para actividades industriales nuevas que se instalen en el Municipio. Por lo tanto estarán exentas del gravamen de industria y comercio, por el término de 5 años contados a partir de su puesta en funcionamiento, las empresas industriales que se instalen en el territorio municipal, siempre y cuando generen por lo menos quince empleos directos.

ARTICULO 89.- CAMBIOS

Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicado por el contribuyente a la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad para cumplir tal diligencia debe presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal.
- b) Paz y salvo de Industria y Comercio.

ARTICULO 90.- EXHIBICION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

Todo establecimiento que realice actividad industrial, comercial, o de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio debe sin excepción alguna obtener y exhibir, en forma visible, su licencia de funcionamiento.

CAPITULO III
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SECTOR FINANCIERO

ARTICULO 91.- HECHO GENERADOR

Esta representado por la actividad financiera que realiza en forma directa o mediante una oficina comercial los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguro y reaseguro, dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 92.- SUJETO ACTIVO.

El Municipio se constituye en el ente administrativo a cuyo favor se genera este gravamen, y por consiguiente en su cabeza reside las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo, control y administración del impuesto.

ARTICULO 93.- BASE GRAVABLE.

Se encuentra formada por los ingresos operacionales anuales, obtenidos en el año inmediatamente anterior por los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras y de ahorro, banco agrario, almacenes generales de depósitos, compañías de seguros generales, compañías reasegurados y de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito calificados como tal por la superintendencia bancaria.

ARTICULO 94.- SUJETO PASIVO.

Lo conforman los establecimientos de crédito, instituciones financieras y de ahorro, banco agrario, compañías de seguros, reaseguros y las demás oficinas comerciales de entidades financieras que operan dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 95.- TARIFAS

La actividad financiera se liquidará y cobrará en razón de las siguientes tarifas:

ENTIDAD	TARIFA
BANCO AGRARIO	5 POR MIL
DEMÁS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS Y DE CREDITO	6 POR MIL

ARTICULO 96.- DETERMINACION DEL IMPUESTO

El impuesto se determinará multiplicando la base gravable definida en el artículo 88 de este código por la tarifa correspondiente a esta actividad y dividiendo por mil.

ARTICULO 97.- PAGO DE IMPUESTO

Las instituciones financieras cancelarán el gravamen para el sector financiero en forma anual y dentro de los cuatro (4) primeros meses del año.

ARTICULO 98.- OFICINA ADICIONAL

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguro de que trata el presente Acuerdo pagarán por cada oficina adicional que establezca dentro del territorio municipal, la suma de deducida del 15% de un Salario Mínimo Legal Vigente.

ARTICULO 99.- TOPE MINIMO DEL IMPUESTO

Ninguna institución financiera, establecimiento de crédito, compañía de seguros o reaseguros de que trata el presente código pagará al Municipio como impuesto de Industria y comercio sector financiero, una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada por dicho concepto durante la vigencia presupuestal de 2003.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 100.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la existencia de avisos y vallas en lugares públicos de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 101.- SUJETO ACTIVO

Esta representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de aviso y tableros, y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro investigación, recaudo, control y administración.

ARTICULO 102.- SUJETO PASIVO

Recae en las actividades industriales, comerciales, servicios y del sector financiero que se realicen en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 103.- BASE GRAVABLE

Lo constituye el valor del impuesto de industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, servicios y sectores financieros.

ARTICULO 104.- TARIFA

La tarifa corresponde al 15% del valor que se liquide como impuesto de industria y comercio de las actividades sujetas a este gravamen.

ARTICULO 105.- DETERMINACION DEL IMPUESTO

El valor del impuesto surge de multiplicar el monto gravable de impuesto de industria y comercio por quince y dividir por cien.

ARTICULO 106.- REQUISITOS

Los establecimientos y personas naturales o jurídicas que coloquen avisos o vallas deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que dicte el Concejo Municipal.

ARTICULO 107.- PERMISO

La colocación de avisos y vallas en lugares públicos del Municipio requieren del permiso previo de la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTICULO 108.- PRESUNCION

Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica, que ejerce una actividad industrial, comercial, de servicio o financiera hace propaganda, ya sea en forma permanente y ocasional y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto de avisos y tableros. x

CAPITULO V PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 109.- DEFINICION

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente código, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información temporal de carácter educativa, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por cargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas y murales, siempre que no tengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 110.- HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituyen la instalación de Publicidad visibles desde las vías de usos público o en lugares privados con vista desde las vías publicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados (m^2), en la jurisdicción municipal de Purísima.

ARTICULO 111.- CAUSACIÓN

El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa en el momento de su instalación, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados (m^2).

ARTICULO 112.- BASE GRAVABLE

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada para el área en metros cuadrados (m^2) de cada publicidad.

ARTICULO 113.- TARIFA

Las tarifas de impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al area en metros cuadrados (m^2), son las siguientes:

- De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m^2) medio (1/2) salario mínimo legal mensual por año.

**MUNICIPIO DE PURÍSIMA
TESORERIA MUNICIPAL
CODIGO DE RENTAS MUNICIPAL**

- De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m^2), un salario mínimo legal mensual por año.
- De Veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m^2), uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales mensuales por año.
- De Treinta punto cero uno (30.01) a Cuarenta (40) metros cuadrados (m^2), dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.
- Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados (m^2), dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARAGRAFO.- Para vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses (las fracciones se consideran como un mes vencido) que permanezcan fijadas.

ARTICULO 114.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados (m^2).

ARTICULO 115.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD

La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa. Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos consagrados en la historia nacional, igualmente se prohíben las que atenten con las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

ARTICULO 116.- REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria debe registrarse dicha colocación ante la Tesorería Municipal de Purísima. Se debe abrir un registro público de la colocación de Publicidad Exterior Visual. Para este efecto el propietario de la publicidad, deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- 1.- Nombre de la Publicidad y propietario junto con la dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3.- Cuando se trate de Publicidad Exterior visual colocada en espacios de uso público o en sitios de propiedad del municipio, se debe aportar el permiso especial expedido por la oficina de Planeación Municipal.

4.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTICULO 117.- REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El seguimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de Junio 23 de 1994).

ARTICULO 118.- SANCIONES

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por valor de uno (1) a 10 salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no ubicar al propietario de la publicidad, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuario del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

**CAPITULO VI
ESPECTACULOS PUBLICOS**

ARTICULO 119.- HECHO GENERADOR

Se configura mediante la prestación de toda clase de espectáculos públicos, parques mecánicos, cinematográficos, circenses, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones y diversiones en general dentro del Municipio.

ARTICULO 120.- SUJETO ACTIVO

Lo constituye el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de espectáculos públicos, y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo, control y administración.

ARTICULO 121.- SUJETO PASIVO

Son contribuyentes o responsable de este tributo, los empresarios, representantes y promotores, ya sean personas naturales o jurídicas, que auspicien o realicen espectáculos públicos.

ARTICULO 122.- BASE GRAVABLE

Lo conforma el valor de cada boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 123.- TARIFA

La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor de cada boleta que se expida al público.

ARTICULO 124.- DETERMINACION DEL IMPUESTO

La determinación del gravamen resulta de multiplicar el valor de cada boleta por diez (10) y dividir por cien (100).

ARTICULO 125.- GARANTIAS PARA PRESENTAR ESPECTACULOS PUBLICOS.

Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio deberán acogerse a los siguientes requisitos:

- a) Póliza o fianza que garantice el cumplimiento de celebración del espectáculo.
- b) Fecha del espectáculo y cantidad de localidades a vender para ser selladas.
- c) Valor unitario y discriminado por cada clase de localidades.
- d) Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público
- e) Pago del correspondiente impuesto favor del municipio.
- f) El permiso correspondiente del Alcalde Municipal

PARAGRAFO.- La garantía o fianza no se exigirá cuando el empresario la tenga constituida en forma general a favor del municipio y a juicio de la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 126.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Este será liquidado por la Tesorería Municipal quien además tiene la potestad de controlar y verificar la cantidad de boletas que se emitan, acto que contará en una acta firmada por el representante de la Tesorería y el dueño del espectáculo.

PARAGRAFO.- Para el control correspondiente la Administración Municipal desplazará uno varios funcionarios de la Tesorería que se encargarán de vigilar lo correspondiente a las boletas emitidas y vendidas y demás condiciones y requisitos del espectáculo a exhibirse.

ARTICULO 127.- FORMA DE PAGO

El impuesto se cancela en la Tesorería Municipal, dentro de los tres días anteriores a la celebración del espectáculo.

ARTICULO 128.- RETIRO DE LA GARANTIA

El cumplimiento del pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea impedida la celebración del espectáculo.

PARAGRAFO.- La policía vigilará en cumplimiento de esta norma dentro del territorio municipal.

ARTICULO 129.- EXENCIONES

Se encuentran exentos de gravámenes de espectáculos públicos, los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura (COLCULTURA), las actividades comunales y eventos escolares, que no tengan costo para el público.

ARTICULO 130.- PARQUES RECREATIVOS Y DE DIVERSIONES PERMANENTES

Los parques recreativos permanentes de carácter privado que se establezcan en el Municipio, tendrán una exención del gravamen de espectáculo público por el período de cinco (5) años, contados a partir de su inauguración.

ARTICULO 131.- GARANTIA ESPECIAL

Los responsables de los parques recreativos y de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente, aptos para su utilización. En caso de ser necesario deben suscribir una póliza de seguro contra accidentes por el uso de dichos equipamiento de diversiones.

ARTICULO 132.- ESPECTACULOS PUBLICOS GRATUITOS

Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público, por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de lo que se expendan sin previa autorización de la Administración Municipal, la cual con tres (3) días de anticipación fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

CAPITULO VII

*** IMPUESTO SOBRE BILLETES, TIQUETES, BOLETAS DE RIFAS Y PREMIOS DE LOS MISMOS**

ARTICULO 133.- HECHO GENERADOR

Lo Constituye toda rifa, apuesta, sorteo o plan de juego de carácter público que se verifique dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 134.- SUJETO ACTIVO

Es el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de rifas, sorteos, clubes y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo, control y administrativo.

ARTICULO 135.- SUJETO PASIVO

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho que efectúe rifas, sorteos o cualquier plan de juego.

ARTICULO 136.- BASE GRAVABLE

El impuesto se liquidará sobre la base de la totalidad del plan emisión o precio de venta al público.

ARTICULO 137.- TARIFAS.

Toda rifa, sorteo y clubes que realicen el Municipio pagará la siguiente tarifa:

Un diez (10%) sobre la totalidad de la rifa o precio de venta al público de conformidad con lo dispuesto en la ley.

ARTICULO 138.- DETERMINACION DEL IMPUESTO

El monto del impuesto se determinará multiplicando el valor total de las boletas por diez (10) y dividiendo por cien (100).

ARTICULO 139.- REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS

Para celebrar rifas de carácter ocasional o transitorio se necesita de la autorización del Alcalde Municipal, lo cual se gestionará en formulario que debe contener:

- a) Nombre de la rifa.
- b) Nombre, domicilio e identidad de la persona natural o jurídica responsable de la rifa.
- c) Razón social, domicilio, personería jurídica y certificado de representación legal.
- d) Numero de boletas o documentos que dan derecho a participar y que se emitirán.
- e) Valor de venta al público de cada boleta o documento de emisión.
- f) Plan de permiso al público relacionando los bienes inmuebles y demás permisos detallados claramente por su valor, cantidad y naturaleza.

ARTICULO 140.- OTROS REQUISITOS

Al memorial de solicitud se le debe anexar :

- a) Documento que demuestre la plena propiedad comprobada sin reserva de dominio, conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes, de los premios objetos de la rifa mencionada y/o autenticada.
- b) Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de los bienes muebles o premios que sean objeto de la rifa.
- c) Garantía de cumplimiento equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la utilidad + que se pretende obtener con la realización de la rifa y contratada con una compañía de seguro legalmente constituida en el país
- d) Texto por cuádruplicado de la boleta o documento en el cual deberán contener impresos:
 - El número de las boletas o documentos.
 - La fecha del sorteo.
 - Afirmación de que el sorteo se repetirá hasta que puede en poder público.
 - Providencia y fecha que autoriza el sorteo.
 - Valor de venta al público en moneda nacional.
 - Nombre, domicilio e identificación del responsable del sorteo.
 - Afirmación de que el premio se pagará al portador de la boleta o documento.
 - Publicación en período o medio de difusión de los ganadores debidamente identificados.
 - Texto por triplicado del proyecto de propaganda con el cual se promueve la rifa.
 - Comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal donde conste que han sido cubierto los gravámenes establecidos a favor del municipio.

ARTÍCULO 141.- PROHIBICION DE RIFAS PERMANENTES

Ninguna persona natural o jurídica establecida o que se establezca en el municipio puede organizar rifas permanentes, ni lanzar a circulación, ni tener ni vender boletas de rifas fraccionadas de cualquier cantidad. Solamente las loterías oficiales, establecidas o que se establezcan de acuerdo con la ley, pueden lanzar a la circulación billetes fraccionados.

ARTICULO 142.- LIQUIDACIÓN

El sujeto pasivo del impuesto depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que conformen cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelvan por cualquier causa, a más tardar un día después de efectuada la rifa, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

ARTICULO 143.- GARANTIAS

El Alcalde Municipal no concederá permiso para ninguna rifa o sorteo, si no se le presenta la garantía previa en efectivo, cheque de gerencia o certificado por el equivalente a los impuestos, o el pago del impuesto liquidado por el Municipio.

ARTICULO 144.- VALOR DE LA EMISION

La emisión de boletas de una rifa o sorteo deberá tener presente mínimo criterios que determinen equidad, por ejemplo que:

- a) El valor de la emisión de boletas no puede ser superior al costo total de los bienes rifados más los gastos de administración y propaganda.
- b) Los gastos de administración y propagando no pueden ser superiores al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes rifados.
- c) La utilidad para quienes la realicen no podrá ser superior al cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor del bien o bienes del plan de premios

ARTICULO 145.- PROHIBICIONES

Queda determinante mente prohibido efectuar rifas que:

- a) Contengan premios en dinero, igualmente que el Municipio no autoriza venta de boletas o documentos que den derecho a participar en rifas autorizadas en otros lugares distinto al Municipio.
- b) Sean de carácter permanente, por lo tanto ninguna persona natural o jurídica establecida en el Municipio puede realizar u organizar rifas permanentes.

ARTICULO 146.- EXENCIONES

Constituyen excepciones a las anteriores prohibiciones las rifas de premios en dinero que realicen la lotería oficiales, los juegos como apuestas y sorteos de documentos autorizados por la ley, las cuales pueden lanzar a la circulación y vender fraccionados.

PARAGRAFO.- Se entiende por rifa permanente aquella legalmente autorizada, que realizan personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de un fecha del año

calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar en razón de la rifa.

ARTICULO 147.- RIFAS SIN AUTORIZACION

Quienes realicen rifas, sorteos, boletas o documentos, venta planes de juego, etc. Sin llenar previamente los requisitos consignados en el presente código será sancionado con una multa equivalente al cuarenta (40%) del valor total del plan de premios respectivos

PARAGRAFO.- Cuando se trate de venta de boletas no legalizadas en el Municipio, estas podrán ser decomisadas por la autoridad competente e incineradas en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por el representante de la Alcaldía

ARTICULO 148.- VIGILANCIA

Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Oficina de asuntos municipales y de gobierno y los funcionarios de Tesorería, velar por el cumplimiento de lo estipulado en este código. En ejercicio de estas funciones informará al Alcalde Municipal para que aplique las sanciones correspondientes.

**CAPITULO VIII
VENTAS DE RIFAS POR SISTEMA DE CLUBES**

ARTICULO 149.- HECHO GENERADOR

Lo Constituye toda rifa, apuesta, sorteo o plan de juego de carácter público y que sea realizado por el sistema de Clubes, que se verifique dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 150.- LIQUIDACIÓN

El sujeto pasivo del impuesto depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que conformen cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelvan por cualquier causa, a más tardar un día después de efectuada la rifa, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

ARTICULO 151.- GARANTIAS

El Alcalde Municipal no concederá permiso para ninguna rifa o sorteo, si no se le presenta la garantía previa en efectivo, cheque de gerencia o certificado por el equivalente a los impuestos, o el pago del impuesto liquidado por el Municipio.

**CAPITULO IX
IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS**

ARTICULO 152.- HECHO GENERADOR

Lo conforman la operación de todo juego mecánico o de acción que dé lugar aun ejercicio mediante el cual se gane o pierda con el propósito de entregarse, divertirse o recrearse.

ARTICULO 153.- SUJETO ACTIVO

Lo constituye el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de juegos permitidos y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recauda control y administración del gravamen.

ARTICULO 154.- SUJETO PASIVO

Son las personas responsables del pago del impuesto que operen o instalen estos juegos en el territorio municipal.

ARTICULO 155.- TARIFAS

A los juegos permitidos que funcionen en establecimientos ubicados dentro de la jurisdicción municipal, se les gravará independientemente del negocio donde funcione, de acuerdo con las siguientes tarifas:

CLASE DE JUEGO	TARIFA
Mesas de billar	\$5.000 mensual por cada mesa
Juego de mesa (carta, bingo Dominó, dados y similares)	\$2.000 mensual por cada mesa
Galleras	\$20.000 mensual por cada concentración
Juego electrónicos	10.000 mensual por cada maquina
Otros juegos similares	10.000 mensual por cada unidad

ARTICULO 156.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Este se establece al determinar la naturaleza y clase de juego y confrontarla con la tarifa señalada en el artículo anterior de este código.

ARTICULO 157.- REQUISITOS PARA OPERAR LOS JUEGOS

Toda persona que instales u opere juego de la jurisdicción del municipio deberá declararlo ante la Tesorería Municipal con anticipación de diez (10) días a la iniciación del negocio.

PARÁGRAFO.- Cuando Se trate de juego electrónico, esferódromos, black jack y similares, estos además de los requisitos exigidos en este código requieren de póliza de garantía por el valor del impuesto correspondiente a tres (3) meses de funcionamiento.

ARTICULO 158.- JUEGO DE AZAR

Los juegos de azar se encuentran prohibidos en la jurisdicción del Municipio. Su operación solo es admitida dentro de los parámetros legales y regidos tributariamente en la forma en que se establece en la sección siguiente de código.

ARTICULO 159.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos, en esta forma se hará constar en la declaración que tramitarán los interesados.

ARTICULO 160.- INCREMENTO ANUAL

Las tarifas fijadas se incrementarán anualmente a partir del 1° de enero de cada año en una suma equivalente al índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

CAPITULO X
IMPUESTO SOBRE EL USO DEL SUBSUELO

ARTICULO 161.- HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso del suelo mediante excavaciones canalizaciones o vías subterráneas que se realicen en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 162.- SUJETO ACTIVO

Esta representado por el Municipio como ente administrativo, a cuyo favor se establece el impuesto del uso del subsuelo y por consiguiente, en su cabeza estriban los potestades de liquidación, cobros, investigación, recaudo, control y administración.

ARTICULO 163.- SUJETO PASIVO

Lo contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que de alguna manera utilicen o afecten el subsuelo.

ARTICULO 164.- BASE GRAVABLE

La constituye el cálculo de la excavación en metros lineales, multiplicado por el tiempo de duración de la misma de la obra.

ARTICULO 165.- TARIFA

Las tarifas resultan de efectuar la base gravable por los siguientes coeficientes numéricos CN (0.30) para vías pavimentadas; CN (0.10) para vías no pavimentadas.

ARTICULO 166.- DETERMINACION DEL IMPUESTO

El monto del gravamen surge de multiplicar la longitud de la obra o vía por el tiempo de duración y el resultado multiplicarlo por los coeficientes numéricos establecidos en el artículo anterior del presente código multiplicado por cien (100).

ARTICULO 167.- COMIENZO DE LA OBRA

Para proceder a ejecutar la obra, el interesado deberá cancelar previamente en la Tesorería Municipal el valor del impuesto, y así obtener el permiso respectivo de la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 168.- EXENCION DEL PERMISO

La oficina de Planeación Municipal podrá abstenerse de conceder este permiso para excavaciones cuando:

El trabajo a realizar ocasione perjuicios para el Municipio.

Las excavaciones lesionan los derechos de terceros y les causan perjuicios.
No se ciñe a las disposiciones vigentes sobre urbanismo.

ARTICULO 169.- REPOSICION DE LA VIA

Quien realice trabajos deberá dejar la vía en perfectas condiciones, utilizando en su reparación o construcción la misma calidad de los materiales en que estaban construidas ante de la obra, a satisfacción de la administración municipal

**CAPITULO XI
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA**

ARTICULO 170.- HECHO GENERADOR

Lo conforman el hecho de adelantar obras de construcción, remodelación, modificación, adecuación, reparación o demolición de edificaciones o de vivienda, y urbanización para construcción de inmuebles en el área urbana y rural en concordancia con la ley y el plan de ordenamiento territorial municipal.

ARTICULO 171.- SUJETO ACTIVO

Lo constituye el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación urbana y por consiguiente, en su cabeza estriban las potestades de liquidación cobros, investigación, recaudo control y administración.

ARTICULO 172.- SUJETO PASIVO

Son responsables del pago de este tributo los contribuyentes que por algún motivo adelanten obras de construcción, modificaciones, ampliaciones, loteo, subdivisión de predio y parcelaciones.

ARTICULO 173.- BASE GRAVABLE

La base gravable está dada por los presupuestos de la obra o conjuntos de obras que se realicen en el perímetro urbano o rural del Municipio.

ARTICULO 174.- TARIFAS

Estas se liquidarán sobre el valor de la respectiva obra, según su presupuesto así:

PARA CONSTRUCCION

PRESUPUESTO	INTERVALO	TARIFA
HASTA	1.000.000	4 POR MIL
1.000.001	2.000.000	6 POR MIL
2.000.001	4.000.000	7 POR MIL
4.000.001	7.000.000	8 POR MIL
7.000.001	10.000.000	9 POR MIL
10.000.001	20.000.000	12 POR MIL
20.000.001	EN ADELANTE	15 POR MIL

PARA REMODELACIONES O REPARACIONES

PRESUPUESTO	INTERVALO	TARIFA
HASTA	\$1000.000	5 POR MIL
1.000.0001	5.000.000	7 POR MIL
5.000.0001	10.000.000	8 POR MIL
10.000.001	EN ADELANTE	9 POR MIL

ARTICULO 175.- DETERMINACION DEL IMPUESTO

El impuesto será el resultante de multiplicar el monto del presupuesto de la obra por el porcentaje cuando se trate de construcción o remodelación, reparación o actividad similar

ARTICULO 176.- LICENCIA URBANISTICA

Para realizar cualquiera de las actividades señaladas en este código será necesario proveerse de la respectiva licencia urbanística de acuerdo con lo previsto en la ley y el plan de ordenamiento territorial del municipio.

ARTICULO 177.- DESTINO DE LAS MULTAS

El producto de las multas por infracciones urbanísticas se destinará en la financiación de programas de viviendas de interés social y para adjudicación de terrenos para vivienda de dicho tipo.

ARTICULO 178.- TERMINO MAXIMO PARA PRONUNCIARSE

El municipio tiene un máximo de 45 días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de otorgamiento de las licencias.

Vencido el plazo anterior sin que se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se considerarán aprobadas en los términos solicitados, de acuerdo con la ley 388 de 1997.

ARTICULO 179.- EXENCIONES

Para tener derecho a la exención se necesita formular la petición por escrito al Alcalde, acreditando la representación legal y el carácter de la entidad solicitada además de:

Las reparaciones generales de sardineles y buhardillas, con el propósito de mejorar las aceras y las vías públicas.

Reparaciones generales tendientes a subsanar los daños causados en las edificaciones por inundaciones, incendios y demás calamidades públicas.

La construcción, reparación o mejoras en edificaciones de entidades públicas.

Las que la ley haya exonerado específicamente.

ARTICULO 180.- MULTAS

El producto de las multas que se imponga ingresará al tesoro municipal y se destinarán a la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hubiere.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 181.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la ocupación de una vía o lugar destinado al uso público por parte de los particulares con:

Materiales de construcción

Andamios

Cercos

Escombros, y

Cualquier otra ocupación del espacio público.

ARTICULO 182.- SUJETO ACTIVO

Es el Municipio como ente administrativo y a cuyo favor se establece el gravamen de ocupación de vías y lugares público por consiguiente, en el radica la potestad de liquidación, cobro, investigación, recaudo, control y administración.

ARTICULO 183.- SUJETO PASIVO

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas que ocupen las vías o lugares públicos con elementos como los señalados en el presente código.

ARTICULO 184.- BASE GRAVABLE

La constituye la actividad de ocupación establecida en este código.

ARTICULO 185.- TARIFAS

Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares público regirá las siguientes tarifas:

Materiales de construcción	\$500 * día
Andamios, cercas y escombros	\$800 * día
Establecimiento para carga y Descarga	\$1.000 * día
Otras ocupaciones	\$500 * día

PARAGRAFO.- Estas tarifas se reajustarán anualmente de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor I.P.C.

ARTICULO 186.- DETERMINACION DE IMPUESTO

El valor del gravamen resulta de multiplicar la tarifa diaria para la respectiva actividad por el número de días de ocupación.

ARTICULO 187.- CARÁCTER DEL PERMISO

Los permisos para ocupación de vías y lugares públicos son intransferibles, y se conceden en consideración a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTICULO 188.- VENCIMIENTO DEL PERMISO

Si vencido el tiempo del permiso la persona continúa ocupando la vía o espacio público tendrá un recargo de \$1.000 por cada día que lo utilice.

PARAGRAFO.- Este recargo a las tarifas se reajustarán anualmente de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor I.P.C.

ARTICULO 189.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO

Para obtener el permiso para ocupar una vía o lugar público, deberá tramitarlo ante la Oficina de Planeación municipal, la cual estipulará el tiempo y hora de la ocupación del correspondiente lugar.

ARTICULO 190.- RETIRO DEL PERMISO

Por razón de orden público, de conveniencia económica o de interés comunitarios, el Gobierno Municipal podrá negar el permiso, o cancelar cualquier autorización por ocupación de vías y lugares públicos.

CAPITULO XIII
IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 191.- HECHO GENERADOR

Esta constituido por el sacrificio de ganado menor en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 192.- SUJETO ACTIVO

Está conformado por el Municipio como ente administrador a cuyo favor se establece el impuesto de degüello de ganado por ende en su cabeza radica las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo, control y administración del gravamen.

ARTICULO 193.- SUJETO PASIVO

Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del tributo que sacrifiquen ganado menor en el matadero del Municipio, o lugares destinados al sacrificio legalmente autorizados.

ARTICULO 194.- BASE GRAVABLE

Lo constituye el valor de cada cabeza de ganado menor que sea sacrificado.

ARTICULO 195.- TARIFAS

Las siguientes tarifas para el degüello de ganado menor :

Ganado menor	\$2.000 por cabeza
--------------	--------------------

PARAGRAFO.- Esta tarifa se reajustará anualmente de acuerdo al aumento del índice de precios al consumidor IPC.

ARTICULO 196.- DETERMINACION DE GRAVAMEN

Se cobrará \$2'000 por cada cabeza de res menor que se sacrifique en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 197.- REQUISITOS PARA EXPENDER CARNE

Quien pretenda dar carne de ganado sacrificado en el Municipio deberá proveerse en la guía respectiva cuyo requisito son:

Confrontación precisa del peso del animal, si se trata de sacrificio o de carnes traídas de otros municipios.

Presentación de certificado o control sanitario que permita el consumo y constancia del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 198.- HABILITACION DE OTROS SITIOS

El degüello del ganado debe hacerse en el matadero autorizado; pero el Alcalde puede permitir el sacrificio en mataderos oficiales de los corregimientos y otros sitios cuando existan motivos que lo justifiquen y los debidos controles técnicos, fiscales y sanitarios.

ARTICULO 199.- SANCIONES PARA QUIENES NO POSEAN LA GUIA

Quienes sin estar provistos del correspondiente permiso den o traten de dar al consumo carne de ganado en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

Decomiso del producto

Multa de cien pesos (\$100) por cada kilogramo o fracción que se expendan para el consumo.

PARAGRAFO.- Estas multas se reajustarán anualmente de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor I.P.C.

ARTICULO 200.- DESTINO DEL PRODUCTO DECOMISADO

Una vez aplicadas las sanciones por la Alcaldía, se procederá a donar el producto si tiene licencia de sanidad, a gentes de menores recursos, en el caso de no tenerla se enviará al matadero para se incinerado

ARTICULO 201.- VENTA DE GANADO SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO

Toda persona que expendan carne dentro del municipio y cuyo ganado hubiere sido sacrificado en otro municipio; esta obligado a pagar el impuesto de que trata este código; incrementando en un cincuenta por ciento (50%). Si se negare a cancelar dicho impuesto, se decomisará la carne, siguiendo el mismo procedimiento establecido en artículo precedente.

ARTICULO 202.- SUSTITUCION DE GUIA

Cuando no se utilice el permiso por cualquier motivo justificado, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre y cuando la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual caduca.

CAPITULO XIV

IMPUESTO SOBRE EXTRACION DE MATERIALES

ARTICULO 203.- HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto se origina por las actividades de extracción de arena, cascajo, piedras de canteras, balasto y similares que se encuentren en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 204.- SUJETO ACTIVO

Es el Municipio como ente administrativo y a cuyo favor se establece el tributo de extracción de materiales y por consiguiente, en el radica la potestad de liquidación, cobro, investigación, recaudo, control y administración del gravamen.

ARTICULO 205.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo las personas o jurídicas que se dediquen a la extracción de materiales en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 206.- PERMISO

Para efectuar la extracción de materiales en la jurisdicción del Municipio, es necesario obtener el permiso de la Oficina de Planeación Municipal el cual tendrá vigencia de tres (3) meses.

ARTICULO 207.- RENOVACION

La renovación trimestral del permiso implica encontrarse a paz y salvo por dicho concepto con la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO.- El conductor o explotador de dicho material deberá portar el permiso en lugares visibles y presentarlo cada vez que sea solicitado por la autoridad competente.

CAPITULO XV

VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS

ARTICULO 208.- HECHO GENERADOR.

Este gravamen genera mediante la realización de una actividad comercial o de servicios, en puestos estacionarios o ambulantes, ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

ARTICULO 209.- SUJETO ACTIVO

Lo constituye el Municipio como ente administrativo y a cuyo favor se establece el tributo de ventas ambulantes y estacionarias y por consiguiente, en el radica la potestad de liquidación, cobro, investigación, recaudo, control y administración del tributo.

ARTICULO 210.- SUJETO PASIVO

Está representado por los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales que en forma ocasional o temporal se dediquen a las ventas ambulantes o estacionarias en el Municipio.

ARTICULO 211.- BASE GRAVABLE

Esta se conforma por la combinación de la zona (ubicación y categoría del producto ofrecido al público)

ARTICULO 212.- TARIFAS

Las ventas ambulantes, estacionarias o temporales pagarán al Municipio según los siguientes montos:

ACTIVIDAD	TARIFA
AMBULANTE	\$500 por día
ESTACIONARIA	\$600 por día
TEMPORAL	1000 por día

ARTICULO 213.- DETERMINACION DEL IMUESTO

Se establece mediante la clasificación de la actividad en razón a las definiciones establecidas en el artículo anterior.

ARTICULO 214.- PERMISO

Para realizar la actividad comercial o de servicios en forma ambulante, estacionaria o temporal en el Municipio es necesario obtener el respectivo permiso y cumplir los demás requisitos establecidos por la administración municipal.

ARTICULO 215.- VIGENCIA DEL PERMISO

El permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal tendrá validez de un año (1).

ARTICULO 216.- RENOVACION

La solicitud de renovación debe contemplar los siguientes requisitos:

Permiso anterior

Carácter de la actividad y ubicación

Paz y salvo de Tesorería Municipal

ARTICULO 217.- VENTAS AMBULANTES

Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo algunos bienes y servicios al público.

ARTICULO 218.- VENTAS ESTACIONARIAS

Corresponde al ofrecimiento de bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad.

ARTICULO 219.- VENTAS TEMPORALES

Son las que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano por término inferior a quince (15) días y ofrecen productos y servicios al público en general.

ARTICULO 220.- REAJUSTE DE TARIFAS

Las tarifas de los gravámenes de venta ambulantes, estacionarios y temporales se reajustarán anualmente de conformidad con el porcentaje de variación del índice de precios del consumidor IPC.

**CAPITULO XVI
REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES**

ARTICULO 221.- HECHO GENERADOR

Este se genera mediante la declaración sobre determinada marca y herrete del propietario ante las autoridades competentes de la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 222.- SUJETO ACTIVO

Lo constituye el Municipio como ente administrativo de este atributo y por consiguiente, en él radica la potestad de liquidación, cobro, investigación, recaudo, control y administración

ARTICULO 223.- SUJETO PASIVO

Lo constituye las personas naturales o jurídicas que declare derechos de marca y herrete y solicite el registro.

ARTICULO 224.- BASE GRAVABLE

Se estipula por un solo monto en las diferentes modalidades así:

Registro de marca

Registro de hierro:

ARTICULO 225.- TARIFAS

La tarifa que se cobrará será en moneda nacional y se hará en la siguiente forma:

Registro de marca \$10.000 por registro de cada marca, una sola vez.

Registro de herretes: \$7.500 por cada hierro quemador que se registre en la dependencia de la Secretaria del Alcalde, en la cual se manejará el libro de registro de marca y herrete.

PARAGRAFO 1.- Estas tarifas se reajustarán anualmente de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor I.P.C.

PARAGRAFO 2.- Ante de expedir o hacer el registro respectivo, la Secretaria del alcalde deberá exigir el recibo de Tesorería de cancelación del impuesto respectivo y que debe ser anexado al certificado de registro en la insignia del hierro quemador incorporado en cada recibo original de Tesorería.

TITULO TERCERO

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

SECCION I

TASA Y DERECHO

CAPITULO I

FORMULARIOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES MUNICIPALES

ARTICULO 226.- COBERTURA

El paz y salvo Municipal es el único documento para demostrar por parte del contribuyente que se encuentra a paz salvo con el fisco Municipal.

ARTICULO 227.- EXPEDICION

Par la expedición del certificado de paz y salvo se requiere:

Solicitud dirigida al Tesorero Municipal informando el motivo por el cual se necesita el paz y salvo.

Cédula de Ciudadanía o NIT del interesado.

Ultimo recibo de pago del impuesto por el cual se solicita el paz y salvo.

ARTICULO 228.- CONTRATISTA

Las personas que pretendan celebrar contratos con el Municipio deberán acreditar antes de la celebración que se encuentran a paz y salvo en materia tributaria con el municipio.

ARTICULO 229.- CONSTANCIA DE CERTIFICACIONES

Todo paz y salvo, certificaciones, duplicaciones, constancias y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias del Gobierno Municipal tendrán un valor equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo legal mensual vigente en la fecha de la expedición.

CAPITULO II

PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 230.- COBRO DEL DERECHO.

Este derecho se cobra por el uso de pesas, básculas y demás medidas que se usen con fines comerciales en esta jurisdicción.

ARTICULO 231.- VIGILANCIA Y CONTROL

Las pesas y medidas serán controladas, verificando la exactitud de las máquinas e instrumentos de medidas de acuerdo a las técnicas oficiales.

ARTICULO 232.- SELLO Y SEGURIDAD

Como refrendación se podrá colocar un sello de seguridad, el cual deberá ser diseñado por la administración municipal.

**CAPITULO IV
PLAZA DE MERCADO**

ARTICULO 238.- COBRO DEL DERECHO

Este derecho se cobrará a los particulares por el uso del locales, espacios, mesas puestos propiedad del Municipio, ubicado en el mercado público de esta jurisdicción, con el fin de expedir carne, artículo propios del mercado de bienes de consumo insumo.

ARTICULO 239.- TARIFAS

Para el cobro de este derecho se aplicarán las tarifas establecidas anualmente por el Alcalde mediante acto administrativo que expedirá en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior al cual deberán regir.

**CAPITULO V
MULTAS**

ARTICULO 240.- DEL COBRO DE LAS MULTAS

Las diferentes multas que regirán para el Municipio serán establecidas por la autoridad competencia en conformidad con las leyes, decretos nacionales, ordenanzas y acuerdos.

**CAPITULO VI
NOMENCLATURA**

ARTICULO 241.- COBRO DEL DERECHO

Este derecho se cobra por la fijación en las calles, carreteras, edificios, casas, locales y lotes del perímetro urbano municipal.

ARTICULO 242.- BASE GRAVABLE

Se establecerá por un solo monto a cada persona natural o jurídica poseedora de un bien inmueble en la periferia urbana del Municipio.

ARTICULO 243.- TARIFA

Se cobrará por parte de la Tesorería Municipal una tarifa por una sola vez la cual se fijará de acuerdo con el estrato socioeconómico de la vivienda, con base en el costo de este servicio incluida su administración.

PARAGRAFO.- Esta tarifa será fijada por la administración municipal a través de acto administrativo

CAPITULO VII
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 244.- HECHO GENERADOR

Se configura mediante la apertura y funcionamiento en la jurisdicción Municipal de un establecimiento industrial, comercial o de servicios

ARTICULO 245.- SUJETO ACTIVO

Lo constituyen el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen, y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro de investigación, recaudo, control y administración.

ARTICULO 246.- SUJETO PASIVO

Son los contribuyentes responsables del pago del tributo ya sean personas naturales o jurídicas a quienes se le permiten funcionar dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 247.- BASE GRAVABLE

Se establece sobre el monto anual del impuesto de industria y comercio incluido el de aviso y tablero y se cobra una sola vez.

ARTICULO 248.- TARIFAS

La tarifa será el equivalente al veinte cinco por ciento (25%) del monto total del impuesto de industria y comercio, incluido el de aviso y tablero.

ARTICULO 249.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

El valor del gravamen surge de multiplicar el valor anual del impuesto de industria y comercio incluido el aviso y tablero por 25 y dividido entre 100.

ARTICULO 250.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Esta se obtiene mediante la cancelación de los derechos y la presentación del respectivo paz y salvo, expedido por la Tesorería Municipal quien entregará el documento que sirve para la identificación y control. La licencia de funcionamiento debe ser colocada en lugar visible al público y a las autoridades.

ARTICULO 251.- REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA

Son requisitos para obtener por primera vez la licencia de funcionamiento, para los establecimientos que pretendan operar en jurisdicción del Municipio, los siguientes:

Diligenciar el formulario de solicitud.

Concepto previo y favorable sobre uso y ubicación del establecimiento, que debe emitir la oficina de planeación Municipal.

Patente de sanidad.

Recibo de paz y salvo de industria y comercio.

ARTICULO 252.- REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN

Para renovar la licencia de funcionamiento se precisa de los siguientes requisitos:

Presentación de la licencia anterior.

Renovación del concepto previo y favorable sobre el uso del suelo si se ha cambiado de ubicación.

Recibo de paz y salvo del impuesto de industria y comercio y patente de sanidad vigente.

ARTICULO 253.- FECHA DE OBTENCIÓN

Los establecimientos que operan en la jurisdicción municipal deberán tramitar la correspondiente licencia de funcionamiento durante los primeros 60 días del inicio de labores, y la administración expedirla, con el lleno de los requisitos exigidos en este código dentro de los 30 días siguientes a su radicación.

ARTICULO 254.- SANCIONES

Los establecimientos que no obtengan la licencia de funcionamiento dentro de los términos del artículo anterior se hace acreedores a una sanción equivalente al quince (15%) de un salario mínimo mensual legal vigente por cada mes o fracción de mes que transcurra.

**CAPITULO VIII
LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN**

ARTICULO 255.- LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCION

Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanismo, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener la licencia de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial para el adecuado usos del suelo y del espacio público, que adopte el Concejo Municipal.

ARTICULO 256.- DEFINICION DE LA LICENCIA

La Licencia de construcción es el acto administrativo por el cual se autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

ARTICULO 257.- LICENCIAS DE URBANISMO

Se entiende por licencia de urbanismo la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio. Son modalidades de licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana y el encerramiento temporal durante la ejecución de as obras autorizadas. Estas están sujetas a modificaciones y prorrogas.

ARTICULO 258.- LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar en un predio construcción, cualquiera que ella sea acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del municipio. Son modalidades de licencias de construcción las autorizaciones para aplicar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler construcciones. Estas están sujetas a modificaciones y prorrogas.

ARTICULO 259.- OBLIGATORIEDAD DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCION

Toda obra que se adelante, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización o parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del Municipio de Purísima, deberá contar con la respectiva licencia, la cual debe ser solicitada a la Oficina Municipal de Planeación.

ARTICULO 260.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso de construcción o urbanismo.

ARTICULO 261.- SUJETO ACTIVO

Lo constituyen el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen, y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro de investigación, recaudo, control y administración.

ARTICULO 262.- SUJETO PASIVO

Son los propietarios de las urbanizaciones u obras que se proyecten construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTICULO 263.- BASE GRAVABLE

La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elaborará la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 264.- DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE

La base gravable será el metro cuadrado a construir, remodelar o ampliar de la obra o conjunto de obras que se realice dentro de la Jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 265.- TARIFAS

La tarifa será el equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V), por cada metro cuadrado de construcción, remodelación o ampliación.

Para la aprobación de urbanizaciones se aplicará una tarifa equivalente al uno por ciento (1%) de un salario mínimo diario legal vigente (S.M.D.L.V), por cada metro cuadrado de área vendible dentro de la urbanización.

ARTICULO 266.- DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA

Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

1. Copia de folio de matrícula inmobiliaria del predio para urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses de la fecha de solicitud.

2. Copia del recibo de pago del Impuesto Predial Unificado, en la cual figure la nomenclatura del predio.
3. Identificación y localización del predio.
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico (Si se estima necesario, exigible por la Oficina de Planeación Municipal)
5. Juego de memorias de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra. (Si se estima necesario, exigible por la Oficina de Planeación Municipal)

ARTICULO 267- CONTENIDO DE LA LICENCIA

La licencia contendrá:

1. Vigencia
2. Características básicas del proyecto, según información suministrada en el formulario de radicación.
3. Nombre del constructor responsable.
4. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones, y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de las obligaciones de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTICULO 268- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION

En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Código.

ARTICULO 269- VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA

La licencia tendrá una duración de un (1) año y prorrogable por seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de sus entrega. Las licencias señalarán los plazos para iniciar y ejecutar obras autorizadas.

ARTICULO 270- SANCIONES

El alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal.

CAPITULO IX PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 271.-PUBLICACION DE CONTRATOS.

Se autoriza a la administración municipal para que a través de la gaceta municipal, proceda a través de la Gaceta Municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de Contratos Administrativos.

ARTICULO 272.- TARIFAS PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS

La tarifa para la publicación de cualquier contrato, se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón de cero punto tres (0.3) salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por cada dos millones de pesos o fracción mayor de un millón de pesos

SECCION II CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CAPITULO I CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 273.- COBRO DEL DERECHO

El municipio podrá ejecutar obras de infraestructura que beneficie las propiedades raíces para lo cual podrá cobrar una contribución de valorización, cuyo producto se invertirá en las misma obras o en otras de interés público que se proyecten. El procedimiento será el establecimiento en el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 274.- BASE GRAVABLE

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos del quince por ciento (15%) más, destinados a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

ARTICULO 275.- DISTRIBUCION DE LA CONTRIBUCIÓN

Para toda obra por valorización, se distribuirá en el municipio de Purísima, contribuciones por un porcentaje de la base gravable del treinta por ciento (30%).

CAPITULO II PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTICULO 276.- HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuren acciones urbanísticas, tales como:

La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

ARTICULO 277.- TASA DE PARTICIPACION

La tasa de participación de la Plusvalía para el municipio será igual al treinta y cinco por ciento (35%) del mayor valor por metro cuadrado del suelo urbano o rural determinado por una Lonja de propiedad raíz o por el Instituto Geográfico.

ARTICULO 278.- FACULTADES AL ALCALDE

Facúltase al Alcalde Municipal de Purísima para contratar con un perito debidamente afiliado a una Lonja de Propiedad Raíz o con el IGAC, la elaboración del Estudio de la participación en la plusvalía según el procedimiento previsto en la ley 388 de 1997 y normas que la modificación, adición o reglamenten la materia.

CAPITULO III
CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

ARTICULO 279. – CONTRIBUCION ESPECIAL

Toda persona natural o jurídica que suscriba contrato de obra pública para la construcción o mantenimiento de vías, o celebren contratos de adición a los contratos ya existentes, deberán pagar al municipio, una contribución equivalente al cinco (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTICULO 280. – FORMA DE RECAUDO

Para los efectos previstos en el artículo anterior, el municipio de Purísima, descontará el 5% del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTICULO 281. – DESTINACION DE LOS RECURSOS

El Alcalde Municipal, administrará estos recursos a través del Fondo de Seguridad, para el cumplimiento de actividades de seguridad y orden público, las cuales solo podrán ser cumplidas por la Fuerza Pública y los Organismos de Seguridad del Estado.

TITULO CUARTO
DERECHO Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE
CAPITULO I
DE LOS DERECHOS

ARTICULO 282.- DERECHO TRIBUTARIO

Los contribuyentes tienen derecho a obtener de la Tesorería y de la administración toda la información relativa a su situación tributaria frente al Municipio.

ARTICULO 283.- CERTIFICADO

Demandar de la administración tributaria del Municipio los certificados que requieran, los cuales deben expedir exclusivamente para la acción que se solicite.

ARTICULO 284.- EXPEDICION DE COPIAS

Solicitar la expedición de copias, certificados de impuestos, sus declaraciones de industria y comercio junto con los anexos respectivos.

ARTICULO 285.- NOTIFICACION

Ser notificado de los actos que profiera en materia tributaria la administración municipal

ARTICULO 286.- IMPUGNAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Contra los actos de liquidación de impuesto emanados de la administración o de la Tesorería Municipal, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberá interponerse por escrito personal, dentro del tiempo hábil para cada caso.

PARAGRADO.- El recurrente podrá designar apoderado en el mismo escrito en el cual sustenta el recurso, o en documento separado, hasta que este suscriba el poder en señal de aceptación.

ARTICULO 287.- RECURSOS FAVORABLES

Cuando los recursos sean favorables al contribuyente se reconocerá intereses monetarios por la diferencia resultante a favor desde el momento que se haga exigible el pago.

**CAPITULO II
DE LAS OBLIGACIONES**

ARTICULO 288.- OBLIGACIONES GENERALES

Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos, conforme a la ley que solicite la Tesorería Municipal.

Llevar en lo posible un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.

Efectuar el pago de los impuestos y sanciones dentro de los plazos fijados en este código.

Acatar los actos administrativos proferidos por la administración Municipal.

ARTICULO 289.- OBLIGACIONES EN MATERIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Registrar en la Tesorería Municipal dentro del plazo que señale este código la fecha de iniciación de la actividad gravable, y comunicar oportunamente cualquier novedad o mutación que pueda afectar dicho registro.

Presentar debidamente diligenciados los formularios que suministre la Tesorería Municipal, dentro de los plazos a fijados en este código junto con la declaración privada de industria y comercio.

**TITULO QUINTO
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN
CAPITULO I
DE LOS DERECHOS**

ARTICULO 290.- DERECHOS BASICOS

Son entre otros derechos de la autoridad tributaria Municipal:

Reclamar y obtener el pago de impuesto, tasa, derecho y contribuciones que la constitución y la ley otorgan.

Imponer las sanciones y multas a quienes incumplan o infrinjan los mandatos de este código.

Solicitar toda la información atinente a la situación tributaria del contribuyente.

Revisar, ajustar e impugnar los declaraciones y liquidaciones que sobre impuesto efectúen los contribuyentes.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 291.- OBLIGACIONES

Notificar los actos administrativos por correo certificado o mediante edicto, en las oficinas de la Tesorería Municipal o en periódicos de alta circulación.

Publicar mediante cartilla o folletos la información de los contribuyentes.

Resolver definitivamente las reclamaciones interpuestas, a partir de la vigencia del presente código dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Revisar, ajustare impugnar las declaraciones y liquidaciones

Sancionar con intereses moratorios.

TITULO SEXTO PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO CAPITULO I NOTIFICACIÓN

ARTICULO 292.- EXPEDICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

La Tesorería Municipal realizará la liquidación oficial para cada vigencia, la cual tendrá mérito con la expedición de la factura

ARTICULO 293.- NOTIFICACIONES

Las citaciones o requerimientos y los actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal relacionados con los tributos municipales podrán ser notificados en forma personal, por correo certificado o por edicto.

PARÁGRAFO.- En caso de hacerse por correo certificado se surtirá ocho días después de enviarse.

ARTICULO 294.- NOTIFICACIÓN PERSONAL

Se entiende por notificación personal la que se efectúe directamente en forma personal o correo certificado a la dirección informada en su último acto ante la administración Municipal o la que con antelación de tres (3) meses haya informado en los formularios diseñados para el efecto.

ARTICULO 295.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

En caso de la devolución del correo o la imposibilidad de notificarse personalmente, la notificación se surtirá por edicto fijado en la Alcaldía Municipal por término de diez (10) días, insertando la parte correspondiente. En el acto también deberán indicarse los recursos que contra él proceden y el término de su interposición.

CAPITULO II RECURSOS

ARTICULO 296.- CLASE DE RECURSOS.

Contra la resolución por medio de la cual se liquida el impuesto los contribuyentes podrán interponer los siguientes recursos:

Recursos de reposición: el recurso de reposición podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar, transcurrido el cual sin que hubiere interpuesto el recurso quedará ejecutoriado el acto administrativo. Del recurso de reposición conocerá la Tesorería Municipal

Recurso de apelación: el recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario al de reposición. De este recurso conocerá la Alcaldía Municipal

ARTICULO 297.- PROHIBICIONES DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración o acto ni efectuar enmiendas o adiciones a éstos.

ARTICULO 298.- REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS

Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

Dentro del plazo legal presentar personalmente y por escrito el interesado o su representante o su apoderado, memorial sobre motivos de la inconformidad y con la indicación de nombre del recurrente, su dirección y la resolución que impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

Acreditar el pago de y liquidación de aforo definitivo y liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente.

Prestar garantía real o bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTICULO 299.- AUTO PARA SUBSANAR REQUISITO EN LOS RECURSOS.

Cuando el momento de interponerse los recursos, se omite el cumplimiento de alguno (s) de los requisitos establecidos en el presente código, así como en los casos de indebida presentación o falta de presentación personal, se dicta auto que señale los requisitos omitidos, fiando en término de ocho (8) días hábiles para subsanarlos. Si el recurrente no lo subsanare se dará trámite al recurso.

ARTICULO 300.- TRAMITE DE LOS RECURSOS. La Tesorería Municipal rechazará los recursos que no se presenten con los requisitos al momento de interponerse los recursos, se omite el cumplimiento de alguno (s) de los requisitos establecidos en el presente código, así como en los casos de indebida presentación o falta de presentación personal, se dicta auto que señale los

41

requisitos omitidos, fiando en término de ocho (8) días hábiles para subsanarlos. Si el recurrente no lo subsanare se dará trámite al recurso.

ARTICULO 301.- TRAMITE DE LOS RECURSOS

La Tesorería municipal rechazará los recursos que no se presenten con los requisitos esto conforme a su liquidación oficial

CAPITULO III SANCIONES

ARTICULO 302.- CLASE DE SANCIONES

Mediante el acto de liquidación oficial o de revisión se podrán imponer las siguientes sanciones:

Por inexactitud
Por Extemporaneidad
Por aforo
Por mora

ARTICULO 303.- SANCIONES POR INEXACTITUD

Se configura mediante la omisión de ingresos susceptibles del gravamen, la inclusión de descuentos, exenciones o deducciones inexistente. El monto de la sanción por tal concepto equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto anual y dejado de pagar.

ARTICULO 304.- SANCIONES POR EXTEMPORANEIDAD

Se establece cuando el contribuyente no presenta la declaración de industria y comercio, dentro de los términos o plazo a fijados en este código, incurrirá en una sanción de extemporaneidad equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto por mes o fracción de mesa de retardo.

ARTICULO 305.- SANCION POR AFORO

Se origina cuando se practique la liquidación dentro del año o la fecha en que ha debido presentar la declaración de industria y comercio, la sanción a que se hace acreedor por dicho concepto, será del 80% del valor liquidado, el cual podrá extenderse aun ciento veinte (120%).

ARTICULO 306.- SACIONES POR MORA

Corresponde a la sanción por el incumplimiento en el pago de los impuestos municipales. Se establecerán las mismas sanciones adoptadas para el impuesto de renta y complementario

ARTICULO 307.- OTRAS SANCIONES

La tesorería Municipal impondrá sanciones del sesenta por ciento (60%) del valor del impuesto a pagar:

Por no registrar a tiempo las mutaciones o cambios
Por no informar oportunamente la terminación de la actividades.
Por no cumplir las citaciones y requerimientos
Por cierre ficticio
Por negarse a exhibir las pruebas necesarias y legalmente exigibles para la Tesorería Municipal.

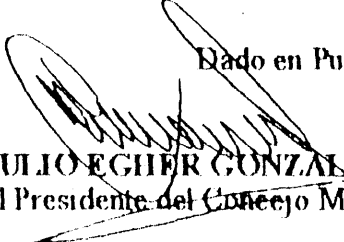
ARTICULO TERCERO. DEROGACIONES.

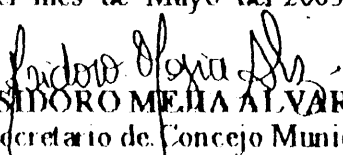
Las normas contenidas en el presente acuerdo derogan todas aquellas que le sean contrarias.

ARTICULO CUARTO: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Purísima, a los 31 días del mes de Mayo del 2003

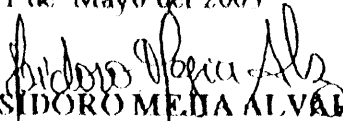

TULIO EGNER GONZALEZ
El Presidente del Concejo Municipal


ISIDORO MEJIA ALVAREZ
Secretario de Concejo Municipal

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PURISIMA
CORDOBA**

HACE CONSTAR

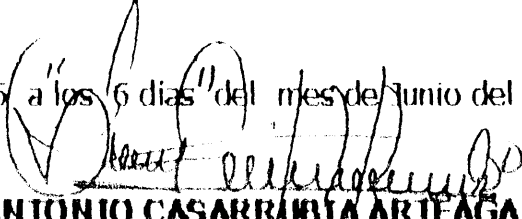
Que el presente Acuerdo fue debatido y aprobado en sus dos (2) debates reglamentarios verificados durante los días 28 y 31 de Mayo del 2003


ISIDORO MEJIA ALVAREZ
Secretario General Concejo Mpal

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PURISIMA CORDOBA

SANCIONA

Acuerdo N° 005 a los 6 días del mes de Junio del 2003


GEOSY ANTONIO CASARRIBIA ARTEAGA
Alcalde Municipal